

sente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y terminará el catorce de noviembre del año en curso.

En la comunicación se expresará el balance o balances en que habrán de practicarse las operaciones de regularización. Dicha comunicación se remitirá a los citados Organismos, por correo certificado, con acuse de recibo.

Dos. Cuando las sociedades pretendan acogerse a lo establecido en el artículo noveno, cinco, de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos, lo solicitarán de las referidas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda dentro del plazo señalado en el número anterior. En este caso, la solicitud sustituirá a la comunicación a que se hace referencia en el número precedente y se presentará en unión de los siguientes documentos, formulados en ejemplar triplicado:

a) Memoria que describa sintéticamente el contenido de los diversos grupos o categorías homogéneas de elementos.

b) Estado comprensivo de los valores globales correspondientes a las inversiones realizadas anualmente en cada uno de dichos grupos o categorías, según figurasen en el activo de los respectivos balances.

c) Propuesta sobre el modo en que se proyecte llevar a efecto la regularización en general, y en especial la de cada uno de los grupos o categorías homogéneas de elementos y las de sus respectivas amortizaciones.

Tres. Las sociedades que con anterioridad a la publicación del Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de diciembre, comunicaron a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda acogerse a la regularización de balances, y no la hubiesen efectuado total o parcialmente, si persisten en su deseo de regularizar deberán comunicarlo nuevamente a dichos Organismos en la forma y plazo que se establecen en el número uno de este artículo.

Idéntico criterio se observará en los casos de haber sido solicitada la autorización prevista en el artículo noveno, cinco, de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre en relación al cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos.

Cuatro. Las sociedades que deseen complementar las operaciones de regularización efectuadas, por encontrarse comprendidas en el supuesto previsto en el número quince del artículo doscientos treinta y cinco de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, lo comunicarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de un plazo que se iniciará el día siguiente al de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el último día del ejercicio en cuyo balance deban practicarse las mencionadas operaciones complementarias. La comunicación se remitirá por correo certificado, con acuse de recibo.

Artículo segundo.—Sociedades españolas con negocios en territorio nacional y en el extranjero, y sociedades extranjeras con todos o parte de sus negocios en España.

Uno. Las sociedades que deseen acogerse a la regularización de balances a que se refiere el capítulo primero de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, modificada por los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo establecido en el número uno del artículo primero de este Decreto. A la solicitud acompañará una Memoria sobre las líneas generales de la regularización que se pretenda efectuar, expresando en forma sintética los bienes y elementos que habrán de regularizarse, sus valores según figurasen en el balance del último ejercicio, cerrado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, y las variaciones que dichos valores experimentarían en virtud de las operaciones de que se trata.

Dos. Cuando dichas sociedades pretendan acogerse a lo establecido en el artículo noveno, cinco, de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos, lo harán constar expresamente en la solicitud referida en el número precedente. En este caso acompañarán a dicha solicitud los documentos señalados en los apartados a), b) y c) del número dos, del artículo primero de este Decreto.

Tres. Las sociedades que con anterioridad a la publicación del Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de diciembre, solicitaron del Ministerio de Hacienda acogerse a la regularización de balances y persistieran en su deseo

de llevarla a efecto, habrán de formular nueva solicitud en la forma y plazo preceptuados en los números uno y dos de este artículo.

Artículo tercero.—Uno. El balance a regularizar por las sociedades comprendidas en los dos artículos precedentes será el correspondiente al ejercicio que se cierre después del día uno de julio del año en curso, sin perjuicio de que la regularización pueda distribuirse entre los dos balances posteriores a la indicada fecha o realizarse íntegramente en el segundo.

Dos. No obstante, cuando el ejercicio finalizase antes del día catorce de noviembre próximo, las sociedades podrán, a su elección, practicar la regularización en el balance correspondiente al ejercicio que se cierre con posterioridad a dicho día, o en el balance del siguiente, e, incluso, realizar entre uno y otro la distribución expresada en el número anterior.

Si la sociedad no hiciere uso de esta facultad, la comunicación o solicitud, según los casos, para acogerse a la regularización o para regularizar por grupos o categorías homogéneas de elementos, se presentará, como mínimo, con treinta días de antelación a la fecha de cierre del primer ejercicio que termine después del día uno de julio del año en curso.

En todo caso, cuando entre el día siguiente al de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y el del cierre del referido ejercicio no mediase el indicado plazo de treinta días, se aplicará con carácter obligatorio lo dispuesto en el párrafo primero de este número, y, en consecuencia, el primer balance a regularizar será el del ejercicio que se cierre dentro del año mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en los artículos primero y tercero de este Decreto será de aplicación a las personas físicas a que se refiere el artículo veintisiete de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, cuando deseen llevar a efecto la regularización de sus balances con sujeción a las normas contenidas en dicha Ley y en los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Artículo quinto.—Los plazos fijados en los artículos primero y segundo de este Decreto quedarán en suspenso para los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguro, de Crédito y Capitalización y empresas que explotan concesiones administrativas de obras y servicios públicos, hasta que se regule la adaptación a los mismos de las normas contenidas en la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y en los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Dicha suspensión afectará también a las mencionadas empresas respecto a otras actividades que pudiesen realizar distintas de las que expresamente quedan señaladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 30 de junio de 1964 sobre aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a las operaciones de crédito y préstamo.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Reforma del sistema tributario de 11 de junio de este año establece en sus artículos 196-1, apartado a), y 203-2, apartado b), que las operaciones de préstamo y de crédito realizadas por Entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y Sociedades de crédito quedan sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y tributarán conforme a las bases y tarifas que se determinan en el primer artículo citado, debiendo realizarse el pago por medio de efectos timbrados, conforme preceptúa su artículo 203.

Dado que este Impuesto comienza a exigirse en 1 de julio de 1964, según previene el artículo 185 de la Ley de Reforma, sin que sea posible que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre prepare los correspondientes efectos timbrados en el escaso tiempo de que se dispone, se considera necesario hacer uso de la facultad que a este Ministerio confiere el artículo 241 de la misma Ley, dictando las normas provisionales que se requieren para la formalización de dichas operaciones de acuerdo con la nueva regulación y sin perjuicio de que conserve la eficacia ejecutiva que las Leyes les atribuyen.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de 1 de julio de 1964, las operaciones de préstamo y crédito realizadas por Entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y Sociedades de crédito tributarán conforme a las bases y tarifas que se contienen en el artículo 196, número 1, apartado a), de la Ley de Reforma Tributaria, y su pago se realizará por medio de efectos timbrados, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Las operaciones de préstamo y crédito realizadas desde el día 1 de julio de 1964, inclusive, se formalizarán en los efectos timbrados correspondientes que expende el Estado; pero no será requisito indispensable que el importe de dichos documentos corresponda, según la escala de la Tarifa contenida en el mencionado artículo 196-1, apartado a), a la cuantía del importe del préstamo o del límite del crédito concertado, bastando, si aquellos fueran de cuantía inferior, que la diferencia de reintegro aparezca satisfecha con timbres móviles que se adherirán al propio efecto timbrado y se inutilizarán en la forma que prevé el Reglamento para la aplicación de la Ley de Timbre de 22 de junio de 1956.

2.ª El reintegro de dichos efectos, efectuado en la forma que establece la norma precedente, no les privará, en su caso, de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las Leyes mercantiles y procesales, salvo que se pruebe que dichas operaciones fueron realizadas con anterioridad a 1 de julio de 1964.

3.ª Lo dispuesto en las normas precedentes se aplicará sin necesidad de dar cumplimiento a los trámites y requisitos que para la habilitación de efectos timbrados se establece en el Reglamento de Timbre del Estado antes citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 2 de julio de 1964 sobre subvenciones a las industrias que se instalen en los Polos de Promoción y Desarrollo.

Ilustrísimo señor:

Entre los beneficios concedidos por la Ley 194/1963, de diciembre, a las industrias que se establezcan en los polos y polígonos industriales, figuran determinadas subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado, respecto a las que es preciso regular la forma en que se ha de llevar a cabo su contabilización y pago a los beneficiarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Sección 1.ª—Contabilización y pago de las subvenciones

1.º La resolución que adopte la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a tenor de lo dispuesto en la base cuarta de la Orden de 1 de febrero de 1964 y apartado séptimo de la Orden de 25 de febrero del mismo año, se comunicará a la Sección de Contabilidad de la Presidencia del Gobierno, a fin de que se tome razón de las cantidades que en concepto de subvención han sido reconocidas a las industrias a que se refiere el acuerdo.

La Sección de Contabilidad expedirá y tramitará un documento contable, AD, con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado, sección 11, Presidencia del Gobierno, concepto 101.612, «Subvenciones para complementar la inversión privada».

2.º La efectividad de la subvención concedida a cada beneficiario se subordinará al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas en cada ejercicio económico, a cuyo fin, la empresa interesada solicitará de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, dentro de los tres meses siguientes, la oportuna liquidación por aplicación del porcentaje reconocido como subvención a la inversión realmente efectuada.

Se justificará la inversión mediante los documentos que a continuación se indican, informados, en todo caso, por el Delegado de Industria, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o, en general, Servicio Provincial competente, según la actividad de que se trate:

a) En las adquisiciones de terrenos se computará, como valor de los mismos, la base liquidable estimada por las Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que expedirá certificación del importe de la misma.

b) En las adquisiciones de maquinaria industrial, el valor que resulte a la vista de las correspondientes facturas y justificantes de su adquisición e incorporación a la industria.

c) En la construcción de edificios industriales, el valor asignado por el facultativo a cuyo cargo están las obras, mediante certificación que comprenda, con detalle suficiente, las diferentes unidades de obras, gastos y demás partidas integrantes de las inversiones efectivamente realizadas, durante el período de que se trate.

3.º La Comisión de Servicios Técnicos, previas las comprobaciones técnicas y administrativas que estime pertinentes, practicará una liquidación que contenga la inversión proyectada, la realizada en el período a que se refiere y anteriores, y la subvención correspondiente, formulando, finalmente, la oportuna propuesta. Fiscalizada la liquidación por el Interventor de la Comisión, se enviará a la Sección de Contabilidad de la Presidencia del Gobierno para la expedición del mandamiento de pago (documento OP).

No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Comisión de Servicios Técnicos podrá acordar también, a petición fundada de la empresa, entregas trimestrales mediante cumplimiento de iguales trámites.

4.º La Sección de Contabilidad comunicará trimestralmente la situación de los créditos a la Comisaría del Plan del Desarrollo y a la Dirección General de Presupuestos, en la forma establecida en la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1964. Igual comunicación se hará a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Sección 2.ª—Garantías.

5.º Para que pueda hacerse efectivo el mandamiento de pago a que se refiere la norma tercera, será preciso, en consecuencia con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964, que conste haberse practicado en el Registro de la Propiedad o Mercantil, la oportuna nota marginal de afección sobre los terrenos e instalaciones a que se aplique la subvención. Dicha nota marginal se extenderá en garantía del reintegro al Tesoro del importe total de las cantidades que la empresa perciba por el referido concepto, para el supuesto de renuncia de beneficios o incumplimiento de las condiciones que señala el número sexto de esta Orden, así como del abono, en su caso, de las liquidaciones que procedan por las bonificaciones o exenciones disfrutadas.

La cancelación de la nota marginal tendrá lugar previo acuerdo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de haberse cumplido por la empresa, en tiempo y forma, todas y cada una de las condiciones establecidas en la resolución del concurso, con la consiguiente liberación de las responsabilidades establecidas en el artículo tercero de la citada Orden de 1 de febrero de 1964.

6.º En caso de renuncia a los beneficios o incumplimiento to, por parte del beneficiario, de alguna de las condiciones del acuerdo, el Gerente requerirá a la empresa haciéndole saber concretamente los extremos del concurso que se consideran vulnerados, apercibiéndola de la pérdida de los beneficios y concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos examinará estas alegaciones y, de confirmarse el incumplimiento de alguna de las condiciones del concurso, elevará las actuaciones, con su propuesta, a la Comisaría del Plan de Desarrollo, que las presentará con su propio informe al acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Si la Comisión Delegada acuerda la resolución de la concesión, el acuerdo se notificará a la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando certificación de la Sección de Contabilidad respecto a las cantidades percibidas por la empresa en concepto de subvención.

La Delegación de Hacienda tomará nota de la resolución para practicar las liquidaciones que procedan en orden a las bonificaciones fiscales concedidas y, respecto a la subvención, procederá en la forma establecida en el artículo 88 del Reglamento de las Ordenaciones de Pagos, requiriendo al interesado para que, en el plazo que haya señalado la Comisión Delegada de Asuntos Económicos o, en su defecto, en el de quince días, verifique el reintegro de la subvención percibida más el interés legal correspondiente a los días transcurridos desde la fecha en que la percibió.

En su caso, transcurrido este plazo sin verificar el ingreso, se expedirá certificación de descubierto, en la que se dará el trámite previsto en el Estatuto de Recaudación.

Por su parte, la Sección de Contabilidad de la Presidencia